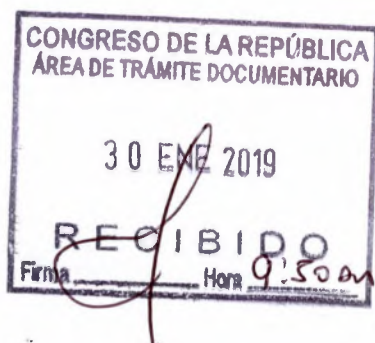




PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (SINAPEDIS)

La congresista de la República que suscribe, **GLORIA EDELMIRA MONTENEGRO FIGUEROA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y el artículo 74 del Reglamento del Congreso de la República, por intermedio del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, propone el siguiente:

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (SINAPEDIS)

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto fortalecer el Sistema Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad, Sinapedis con la finalidad de asegurar que todas las instituciones públicas que lo conforman estén en condiciones óptimas de realizar o adecuar el diseño e implementación de sus planes, políticas y servicios a favor de la población con discapacidad, con un verdadero enfoque social y de derechos, tal como dispone la Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 2. Modifica los artículos 73° y 75° e incorpora el artículo 75°-A de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Modifícase el literal a) del artículo 73.2 e Incorpórase el literal d) al artículo 75° y el artículo 75-A° a la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que quedarán redactados en los términos siguientes:

“Artículo 73. Ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

73.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), como ente rector, tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la autoridad técnico-normativa a nivel nacional, **de acuerdo a lo que dispone el artículo 75-A”.**

“Artículo 75. Composición del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) está compuesto por:

(...)

d) Los ministerios, sus organismos, programas y proyectos.

(...)”

“Artículo 75-A. Encargatura especializada en temas de discapacidad, accesibilidad, inclusión y ajustes razonables.

Para hacer posible la rectoría de CONADIS y asegurar el adecuado cumplimiento de los fines y objetivos del SINAPEDIS, todas las instituciones públicas que lo comprenden deben, con el apoyo, asesoría y capacitación de CONADIS:

- a) Identificar y encargar a sus áreas y oficinas afines, la coordinación y desarrollo de temas de discapacidad, rindiéndole cuentas sobre su funcionamiento al CONADIS, en su condición de ente rector en la materia.
- b) Definir políticas sobre discapacidad, transversales a sus propias políticas institucionales, incluyendo para ello el diseño e implementación de planes, programas, servicios y presupuestos institucionales de corto, mediano y largo plazo que tengan en cuenta y favorezcan la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad.
- c) Asegurar el cumplimiento de medidas de accesibilidad, ajustes razonables y apoyos, al interior de todas las instituciones que brindan servicios, adecuándose a los principios de diseño universal y a las necesidades y requerimientos de la población con discapacidad.
- d) Capacitar a sus funcionarios en temas de discapacidad, en cumplimiento del art. 6.2 de la Ley 29973, a fin de asegurar que entiendan y apliquen el enfoque o modelo social de la discapacidad; que todos sus programas y servicios sean accesibles e inclusivos para esta población; y que a las personas con discapacidad se les brinde un trato deferente.
- e) Promover, cuando corresponda, medidas positivas o compensatorias para la población con discapacidad que incluyan, entre otros, programas, subsidios, préstamos y preferencias, para facilitar su acceso a servicios, ayudas técnicas, medios de transporte o al trabajo (empleo).

- f) Desarrollar buenas prácticas del derecho a la consulta, según el artículo 14, promoviendo la participación de la persona con discapacidad en la toma de decisiones, en especial cuando incidan en su desarrollo.
- g) Tomar medidas para asegurar el pleno cumplimiento de la presente Ley y de la Convención sobre los derechos de la persona con discapacidad, de Naciones Unidas."

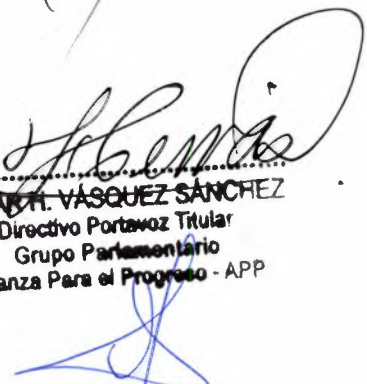
DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo tiene un plazo de ciento veinte (120) días a contar desde su promulgación, para adecuar el reglamento de la presente ley, y para precisar la organización y el rol de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).

Lima, 10 de enero de 2019


GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Congresista de la República


CESAR H. VÁSQUEZ SANCHEZ
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP


GMF/jaem/rwct

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,04.....de.....FEBRERO.....del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3853 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS
CON DISCAPACIDAD. -


GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
Encargado de la Oficina Mayor del
Congreso de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MIRADA HISTÓRICA SOBRE EL MARCO LEGAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ.-

La piedra fundamental que puso las bases para la construcción de una legislación peruana, orientada a la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad, está constituida por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de 1979, que señalaba lo siguiente:

"Artículo 19.- La persona incapacitada para velar por si misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Las entidades que sin fines de lucro prestan los servicios previstos en este régimen, así como quienes tienen incapaces a su cargo, no tributan sobre la renta que aplican a los gastos correspondientes. Tampoco tributan las donaciones dedicadas a los mismos fines".

Si bien es cierto, el artículo 7 de la Constitución de 1993 mantuvo en términos idénticos la primera parte del art. 19 de la Constitución de 1979, eliminó el segundo párrafo de este artículo -- que exoneraba de tributos a las inversiones que las entidades privadas y/o particulares pudieran hacer en servicios a favor de las personas con discapacidad--, y al hacerlo, el Estado peruano concentró y acaparó en su integridad la obligación y responsabilidad de atender a este segmento poblacional.

Independientemente de ello, en ambos artículos sobre discapacidad de la Constitución, de 1979 y de 1993, se habla del derecho de las personas con

discapacidad, PCD, a contar con *"un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad"*.

La instauración de los principios constitucionales de este régimen legal fue la causa, en un primer momento, de que el 16 de octubre de 1980 se gestará una marcha de personas con discapacidad a las puertas del Congreso, para exigir el inicio de la implementación de ese régimen legal sobre discapacidad, que quedó perennizada en la Ley 23241, del 07.04.81, que declaró el 16 de octubre de cada año "Día del Minusválido".

Todo ello originó, al comienzo, una producción legislativa un tanto desordenada y caótica, como dan cuenta las siguientes leyes que se promulgaron de 1981 a 1987:

- Ley 23260, Restablecen gravamen a favor del Patronato de Rehabilitación y Educación Especial de la ciudad de Trujillo, del 18.07.81.
- Ley 23273, Declaran a 1982 como "Año de los Derechos del Minusválido", del 14.08.81
- Ley 23285, Ley de Promoción del Empleo para la persona con discapacidad, del 15.10.81.
- Ley 23347, Ley en favor de los impedidos físicos que utilizan sillas de ruedas, del 18.12.81
- Ley 24067, Ley de promoción, prevención, rehabilitación y prestación de servicios al impedido, que crea el Consejo Nacional para la Integración del Impedido (CONAI) del 11.01.85
- R.L. N° 24509 Ratificación del Convenio 159 OIT, del 30.05.86, que aprueba el Convenio 159 y la Recomendación 168 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la readaptación profesional y el empleo de personas minusválidas" (adoptados por la OIT el 20.06.83).

- Ley 24759, Declaran de interés social la protección, atención y readaptación laboral del impedido (Ley de Fomento Empresarial de la Persona con Discapacidad), del 10.12.87

Todas estas leyes, debido a su carácter aislado e inconexo, no llegaron a ser parte del conocimiento ordinario de la gente. Razón por la cual, mantuvieron un cumplimiento casi nulo, con excepción a lo que correspondía a las propias PCD, y a las entidades directamente involucradas en materias de competencia de las personas con discapacidad.

Antes de la aparición y aprobación de este artículo 19 de la Constitución política del Estado peruano del año 1979, se habían venido dado también otras normas sobre discapacidad, mucho más aisladas y desconocidas, que apuntaban a generar mejoras a favor de esta población en áreas de la educación (especial), salud (rehabilitación) y generación de empleo, tales como las leyes, decretos y resoluciones siguientes:

- Ley 13798 - Consignando en el Presupuesto General de la República la suma de S/. 50,000.00 mensuales, para el sostenimiento del Instituto "San Gabriel Arcángel", dedicado a la educación especial de niños, del 08.01.62.
- Ley 13892 - Adjudica un terreno al Instituto San Gabriel Arcángel, para el funcionamiento de un Plantel de Educación Especial para niños retardados o anormales, del 30.01.62.
- Decreto Ley 14560, para efectos de dar ocupación remunerada a los trabajadores lisiados. Que estableció que las reparticiones estatales y entidades para estatales debían proporcionar ocupación remunerada, en las vacantes que se produzcan, a los lisiados, recuperados, e invidentes capacitados, que

acrediten certificados oficiales de competencia, en aquellas labores que estén en aptitud de desempeñar. Dado el 11 de Julio de 1963.

- Ley 16798 - Declaran de interés social el Patronato Departamental de Rehabilitación y Educación Especial de la ciudad de Trujillo, del 19.01.68.
- Resolución Ministerial N° 1379-78-VC-3500 - Se aprueban "Normas Técnicas de Edificación" con la finalidad de aplicarlas de manera obligatoria en las edificaciones a realizarse y de adecuarlas a las ya existentes. Normas técnicas de edificación NTE U.190 "Adecuación Urbanística para Limitados Físicos" y la NTE A.060 "Adecuación Arquitectónica para Limitados Físicos", del 21 de Diciembre de 1978.
- R.S. N° 123-80-VC-5600.- Destinan terreno para el Centro Polivalente de Educación Especial "Ann Sullivan" para que se destine a la construcción de un Centro Piloto de Educación Especial en San Miguel, Lima, del 05/06/80.
- R.S. N° 0156-80-VC-5600.- Afectan terreno para local y talleres de centro de educación especial en Ate, Lima (Centro Particular de Educación Especial "Santa Magdalena Sofía Barat"). R.S. N° 0156-80-VC-5600, del 07/07/80.
- R. N° 0300-80-ORDENOR CENTRO.- Conceden subvención a centro de educación especial de Chimbote, del 22/07/80.

Del listado antes señalado destacan largamente las Normas técnicas de edificación NTE U.190 "Adecuación Urbanística para Limitados Físicos" y NTE A.060 "Adecuación Arquitectónica para Limitados Físicos", del 21 de Diciembre de 1978, aprobada con RM 1379-78-VC-3500, cuyo texto normativo y estándares de accesibilidad fueron tomados de la legislación norteamericana, pero que no supo difundirse ni ponerse en ejecución como se logró posteriormente al ser incluido dentro del Reglamento Nacional de Construcción.

La institución o instituciones llamadas a velar por la fiscalización y cumplimiento de las leyes sobre discapacidad y por la defensa, promoción, protección y desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad en nuestro país. -

La primera institución que recibió este mandato fue el "Consejo Nacional para la Integración del Impedido" (**CONAI**) creado con la Ley 24067, Ley de promoción, prevención, rehabilitación y prestación de servicios al impedido, de fecha 11.01.85, el cual lamentablemente nunca llegó a funcionar como es debido, por dos razones: por un lado, por no contar con una presidencia o dirección autónoma, dedicada exclusivamente a estos menesteres, sino que contaba con una dirección rotativa, que era prestada temporalmente de otras instituciones o ministerios (de salud, educación o trabajo). Y, en segundo lugar, por no contar con una partida presupuestal y un manejo económico propio, además de autónomo, que le permitiera planificar e implementar cambios sociales y un desarrollo sostenible que impacten en las instituciones públicas y privadas asegurando así la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Esta situación de comenzar a ganar autonomía para iniciar las funciones propias de un ente rector sobre discapacidad, recién se dio con el Consejo Nacional para la Integración de la persona con discapacidad, CONADIS, en virtud de la ley 27050, que fue promulgada y publicada el 6 de enero de 1999.

No obstante ello, se han presentado siempre otras dificultades que requieren aun ser superadas para que un ente rector sobre discapacidad pueda alcanzar el verdadero logro de sus fines. Entre las primeras limitaciones que aún se mantienen está el que esta entidad depende todavía demasiado del Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, MIMP (que carece del dominio y conocimiento mínimo indispensable de la problemática de personas con discapacidad, que no ha sabido

ni podido transversalizar al interior de su propia institución ministerial), situación que ha debilitado sus funciones de ente rector en discapacidad, pero que puede comenzar a neutralizarse una vez que el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) se implemente a plenitud, como debiera, lo que permitirá a CONADIS ejercer en la práctica su verdadera rectoría en políticas de discapacidad, a nivel nacional.

II. Interrogantes y aclaraciones introductorias

¿Cuál es la función principal del Sinapedis?

La función principal del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, Sinapedis, es asegurarse de la correcta aplicación y cumplimiento de la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad, y en la medida que esta Ley 29973 se basa, como su fundamento último, en la Convención sobre los derechos de la persona con discapacidad, de Naciones Unidas, el Sinapedis debe asegurarse también de la correcta aplicación y cumplimiento de esta Convención. Es justamente a eso a lo que se refiere el artículo 33.1 de la Convención de Naciones Unidas, que se ha introducido en el texto de la Ley 29973.

Esta función del Sinapedis le corresponde por excelencia a todas y cada una de las instituciones que lo conforman, y con mayor razón, a su ente rector, que lo preside y dirige, que es el Consejo para la integración de la persona con discapacidad, CONADIS.

Pero no es correcto pensar que esta función le corresponda solo a CONADIS y a nadie más, sino que les corresponde a todas las instituciones del sistema Sinapedis.

Todo lo demás se ordena y subordina a esto, es decir, todas las demás funciones del Sinapedis.

Por tanto, esta función debe quedar claramente determinada en el proceso de reforma legal y por tanto en la fórmula legal que se debe aprobar. Esto debe quedar claramente explícito y formulado en el texto de la presente reforma legal.

¿Qué consecuencias trae esto en el proceso de reforma legal del Sinapedis?

La consecuencia inmediata de esto es que todas y cada una de las instituciones que forman parte del Sinapedis deben aprender (y demostrar que "saben") lo mínimo necesario para poder asumir la obligación de dirigir y asegurarse de la correcta aplicación y cumplimiento de la Ley y de la Convención, tal como fue señalado en el párrafo anterior.

Por tanto, para poder estar a la altura de estas exigencias es urgente y necesario que las instituciones conformantes del Sinapedis adquieran un mínimo de experticia y competencia en el dominio de las leyes y políticas sobre discapacidad que permitan asegurar el correcto cumplimiento y aplicación de la Ley y de la Convención.

La otra consecuencia que se deriva de ello, es la necesidad de adoptar medidas que aseguren (a todas las instituciones del Sinapedis) incorporar medidas, políticas y prácticas que les aseguren contar con una mínima capacitación, para lo cual se requiere implementar periódicos y permanentes procesos de capacitación y actualización en conocimientos mínimos y básicos de la Ley y de la Convención.

Esto también debe estar asegurado y dicho de manera expresa en la fórmula legal del proyecto de ley que se apruebe, como se verá.

La exigencia de adquirir el conocimiento, la capacitación y la experticia mínima sobre discapacidad, de los miembros del Sinapedis, no es para todos.

En efecto, el conocimiento, capacitación y experticia que (en términos del conocimiento de la Ley y de la Convención de Naciones Unidas sobre discapacidad) se le debe exigir a los recursos humanos de las instituciones que forman parte de Sinapedis, no debe entenderse como aplicable a todos los miembros de cada una de esas instituciones, sino que debe aplicarse y cumplirse solamente por los recursos humanos que son miembros o forman parte de aquella dirección, sección o área que sí ha recibido la encargatura específica de sus instituciones, de dedicarse o especializarse en los temas de discapacidad, como señala la ley.

EL SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (SINAPEDIS) Y SU PROPUESTA DE REFORZAMIENTO COMO ESTRATEGIA PARA MEJORAR Y FORTALECER LAS POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE DISCAPACIDAD EN EL PERÚ.

Para poder entender a cabalidad los aportes que el presente proyecto de ley pretende en favor de las personas con discapacidad, **PCD**, a través de las mejoras y fortalecimiento del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), *"sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad"*, al que se refieren los art. 72 al 75 de la Ley General de la **Personas con discapacidad** Ley 29973, se requiere:

- primero, dar una breve mirada histórica acerca del origen del marco legal sobre discapacidad en el Perú,
- en segundo lugar se requiere conocer algo acerca de la institución o instituciones llamadas a velar por el cumplimiento, promoción y defensa de los derechos persona con discapacidad, incluyendo conocer sobre los niveles de capacitación de los funcionarios públicos que las conforman, en cuanto a estar familiarizados con los alcances de la "Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad", y en especial con los principios, derechos y obligaciones contenidas en la "Convención sobre los derechos la persona con discapacidad" de las Naciones Unidas, **CDPD**, que la guían,
- y por último, con la finalidad de hacer posible que estas normas, principios y derechos pasen a formar parte de la vida diaria de las personas con discapacidad, PCD,
- se requiere entender las razones y la necesidad de implementar una política pública sobre discapacidad que, luego de ser esbozada de manera general, como una propuesta de nivel nacional, pueda ser asumida, adaptada e interiorizada, a través de un detallado proceso de planificación estratégica, con la finalidad de comenzar a ser implementada por cada una de las instituciones públicas del Estado, de los tres niveles de gobierno (gobierno nacional, regional y local), que son las llamadas a brindar los servicios a favor de la población en general, pero cuidando, en especial, que las personas con discapacidad, PCD, no sean discriminadas ni excluidas de ellos. Muy por el contrario, se busca a través de las políticas públicas de discapacidad, que las PCD sean objeto de una atención preferente y de otras acciones afirmativas y de discriminación positiva, similares, que les permitan superar sus desventajas y beneficiarse en igualdad de oportunidades y condiciones que las demás personas.

LA LEY 27050, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, REÚNE EN UNA SOLA NORMA LEGAL, TODA LA LEGISLACIÓN PERUANA SOBRE DISCAPACIDAD.-

A diferencia de lo que sucedía antes, a partir de 1999, el marco legal de promoción y protección de los derechos de la persona con discapacidad, en el Perú, se comenzó a basar en la Ley 27050, la primera Ley General de la persona con discapacidad, que tuvo en su momento la especial finalidad y propósito de reunir en una sola norma legal, de manera orgánica y coherente, toda la legislación peruana sobre discapacidad, que hasta la fecha se había producido.

Según la Ley 27050, el Consejo Nacional para la integración de las personas con discapacidad, CONADIS, es la institución llamada a fiscalizar y asegurar el cumplimiento de esta ley.

Sin embargo, debido a una serie de limitaciones naturales de CONADIS, entre las cuales se puede identificar el hecho de encontrarse en el centro del país, lo cual contribuye a mantenerse alejado, en lo geográfico, de las experiencias y del sentir de las poblaciones con discapacidad de las principales provincias y del Perú profundo, y debido también al hecho que sus funcionarios estén expuestos a una alta rotación, lo que no les permite desarrollar un mejor conocimiento, experticia y dominio sobre la temática de la discapacidad. Todo ello ha colaborado desde su origen a generar problemas que le impiden desarrollar su tarea central de fiscalizar y asegurar el cumplimiento de la ley 27050 de discapacidad, y de diseñar e implementar las políticas públicas sobre discapacidad que se requiere poner en ejecución a fin de que se traduzcan en hechos y beneficios concretos a favor de la población con discapacidad.

Por esta razón fue necesario comenzar a delegar, en los gobiernos regionales y locales, funciones y responsabilidades que originalmente fueron exclusivas de CONADIS, a fin de que estas instancias de gobierno, más cercanas a la población, comiencen a adquirir, por delegación, la experticia y responsabilidad de CONADIS, de cautelar el cumplimiento debido de la Ley General de la persona con discapacidad. Como lo dispuso el art. 10 de la Ley 27050, que fue modificado con Ley 28164.

Así nació la primera propuesta de descentralización de CONADIS, considerando sobre todo que CONADIS no posee la capacidad de estar en todas partes, o de proyectarse al resto del país. En ese sentido podemos observar que los artículos 1, 5 y 10 de la ley 27050, decían lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"Artículo 1.- Finalidad de la Ley. La presente Ley, tiene por finalidad establecer el régimen legal de protección, salud, trabajo, educación, rehabilitación, seguridad social y prevención, para que la persona con discapacidad, PCD, alcance su desarrollo e integración social, económica y cultural, previsto en el Artículo 7 de la Constitución (de 1993). **Artículo 5.-** Creación del Consejo Nacional de Integración de la PCD. Para el logro de los fines y la aplicación de la presente Ley, créase el CONADIS, incorporándose como Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano. **Artículo 10.-** De la contribución de los gobiernos regionales y locales¹. Los gobiernos regionales, a través de Oficinas Regionales de Atención a las PCD, apoyan a las instituciones públicas y privadas, en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad y equidad de oportunidades y el desarrollo de las PCD. El CONADIS convendrá con los gobiernos regionales y locales, en lo que fuera

¹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley 28164

pertinente, para que en su representación vigilen el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, extendiendo los alcances sociales, integradores e inclusivos de la ley a todo el territorio nacional. (Con este fin) Los gobiernos locales, sean provinciales o distritales, deberán aperturar oficinas de protección, participación y organización de vecinos con discapacidad".

Más adelante la Nueva Ley General de la persona con discapacidad, Ley 29973, otorgará también al Sinapedis esta responsabilidad delegada de CONADIS, que habían adquirido los gobiernos locales y regionales en virtud del artículo 10 de la Ley 27050, de "que, en su representación, vigilen el cumplimiento de esta Ley (la Ley General de la persona con discapacidad), extendiendo los alcances sociales, integradores e inclusivos de la ley a todo el territorio nacional", pero direccionándolo de manera puntual al diseño e implementación de políticas públicas sobre discapacidad.

Sin embargo, no obstante haber transcurrido más de 5 años de promulgada la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad, observamos que este Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), a pesar de haber sido reglamentado ya en abril del 2014², no ha entendido en lo esencial cual es la verdadera necesidad e importancia de la delegación de funciones del CONADIS, ya sea en las diferentes instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, como en su descentralización, a través de los gobiernos locales y regionales, que nació en virtud del artículo 10 de la ley 27050.

² Como se puede observar en los artículos 84 a 89 del D.S. 002-2014-MIMP que aprobó el Reglamento de la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad

Así nos encontramos que, en virtud de esta incomprensión sobre la vocación profunda del Sinapedis, las principales responsabilidades que se derivan de la Ley 29973 y de la "Convención sobre los derechos de la persona con discapacidad" de las Naciones Unidas, que se acaban de señalar, todavía no se han implementado en la medida en que se había previsto, no sólo a nivel de los gobiernos regionales y locales, sino lo que es peor, ni siquiera al interior de los propios ministerios y de las demás instituciones del gobierno central o del sector público, que representan al Estado peruano, y que en tal condición están llamadas y obligadas a promover, proteger y hacer efectivos los derechos de la persona con discapacidad, tal como lo disponía la primera Ley General de la persona con discapacidad, Ley 27050, y que aún siguen disponiendo los artículos 1 y 3 de la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad, y el artículo 33 de la Convención sobre los derechos de la persona con discapacidad, de las Naciones Unidas, CDPD, que ha sido ratificada por el Estado peruano, y que es de cumplimiento obligatorio, como veremos a continuación:

Así encontramos también que el artículo 1 de la Ley 29973 señala que esta "... Ley tiene la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica". Y que el artículo 3 también señala que: "3.1 La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho"... y que "3.2 Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en ..., la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú".

Por su parte el inciso 1 del artículo 33 de la Convención sobre los derechos de la persona con discapacidad, de las Naciones Unidas, **CDPD**, señala lo siguiente, que nos muestra o revela la esencia o núcleo central de la razón de ser y funciones del Sinapedis:

"Artículo 33, Aplicación (implementación) y seguimiento nacional.

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación (implementación) de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles."

De esta manera el CONADIS, a través del Sinapedis, asume las responsabilidades propias del art. 33 de la **CDPD**, continuando así con las funciones y responsabilidades que fueron derivadas o delegadas a las diferentes entidades públicas, de los 3 niveles de gobierno, de acuerdo a lo establecido en el art. 10 de la ley 27050, según hemos mostrado líneas arriba.

Esta tarea de implementación de la **CDPD** y de la Ley 29973 será complementada atendiendo lo señalado en los incisos 2 y 3 del mismo artículo 33 de la **CDPD**, que copiamos a continuación:

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención (responsabilidades,

que de acuerdo al artículo 86 de la ley 29973, le corresponden a la **Defensoría del Pueblo**) ... 3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Otros errores en las percepciones de la ciudadanía sobre el verdadero rol del CONADIS que debilitan su institucionalidad como ente rector en políticas públicas sobre discapacidad

Existen otros errores, en las percepciones de la ciudadanía, sobre cuál es el verdadero rol del CONADIS, que a su vez generan también debilidades en la institucionalidad del ente rector sobre discapacidad en el Perú, que debilitan la rectoría del CONADIS y con ello la implementación de políticas sobre discapacidad a nivel nacional, como pasaremos a ver muy brevemente:

En primer lugar, se tiende a percibir a CONADIS como una suerte de beneficencia, una suerte de súper o multi-ministerio de la discapacidad, al que le corresponde resolver solo todos los problemas de la población con discapacidad. Y que debe resolverlos sobre todo de manera directa, sin la mediación de otras entidades. Lo cual no es correcto porque de ser así, se reduciría así la injerencia y responsabilidad que a este respecto les corresponde a las instituciones verdaderamente llamadas a realizar estas tareas, entre las cuales podemos reconocer a los propios ministerios, a nivel del gobierno central, así como a los gobiernos regionales y locales, a nivel descentralizado.

En relación al gobierno central, si bien CONADIS funciona bien como ente operativo o ejecutor, no lo hace bien hasta ahora como consejo. A este respecto CONADIS manifiesta grandes debilidades. Y por eso, de manera general, los aportes que

podría esperar recibir de los representantes de los diferentes ministerios e instituciones públicas, ante el Consejo de CONADIS, como consejeros, hasta la fecha han sido todavía muy pobres, carentes de mayor conocimiento y profundidad, historia, técnica y experticia, sobre los temas de discapacidad.

El problema es que, en términos generales, los representantes de las diferentes instituciones del Estado y en particular los representantes del Poder Ejecutivo ante el Consejo de CONADIS, suelen carecer de la formación, conocimientos, fortaleza y sobre todo continuidad que se requiere, sobre la temática de la discapacidad. En especial, en materia de conocimiento sobre normas y políticas sobre discapacidad, para asegurar un trabajo más eficiente y adecuado en el CONADIS.

Estas mismas instituciones evidencian también una preocupante debilidad para entender y aplicar institucionalmente el modelo social de la discapacidad, es decir, para incorporar al interior de sí mismas el enfoque de discapacidad y los principios de inclusión, accesibilidad, diseño universal o ajustes razonables, que le dan razón de ser a los derechos reconocidos a las personas con discapacidad, gracias a la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad y gracias a la Convención sobre los derechos de la persona con discapacidad, de las Naciones Unidas.

Esto explica por qué los aportes que debieron de realizar los funcionarios públicos que han sido representantes de la Comisión multisectorial de monitoreo y seguimiento del "Plan de igualdad de oportunidades para personas con discapacidad", que fue aprobado con D.S. N° 007-2008-MIMDES, han resultado muy pobres, como ya se ha hecho ver en otro momento³. Estas carencias se extienden a

³ Ver, DEL AGUILA, Luis Miguel (2011) "Análisis y Evaluación del Plan de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Aportes de la Gerencia Social para mejorar las políticas de discapacidad en el

la labor que realiza la Presidencia de la Comisión, lo cual trajo consigo grandes debilidades en la construcción de los indicadores de seguimiento y monitoreo. Todo ello responde a las grandes debilidades formativas, en materia de discapacidad, de los funcionarios públicos o servidores del Estado en general.

Por esta razón todos aquellos cambios que se pretende introducir para mejorar el marco legal del Sinapedis tienen que ir de la mano con mayores esfuerzos dirigidos a garantizar la mejora de la capacitación, entrenamiento y actualización de los funcionarios públicos del Estado en materia de discapacidad, asegurando así el cumplimiento del artículo 6.2 de la ley 29973 que textualmente señala lo siguiente:

"6.2 Los recursos humanos de los distintos sectores y niveles de gobierno encargados de la formulación, planeamiento, ejecución y evaluación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad deben contar con certificada capacidad y experiencia en la materia. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), promueve un programa de capacitación de recursos humanos en la atención de la persona con discapacidad".

Con esta finalidad se ha previsto introducir un artículo adicional que diga:

"6.3 La capacitación de recursos humanos, a que se refiere el inciso anterior, puede ser llevada a cabo por universidades que desarrollen estudios e investigaciones sobre discapacidad y que cuenten con la debida certificación de CONADIS y Servir".

Otra consecuencia de lo anterior es que los gobiernos locales y regionales tampoco han logrado interiorizar la responsabilidad que les compete, en materia de garantes del cumplimiento de la ley general de la PCD, asumiendo por delegación, y en un horizonte de descentralización, las tareas que le competen al ente rector de la discapacidad.

Todas estas razones concurren entre sí para explicar por qué, a pesar de estar por cumplirse 6 años ya de haber entrado en vigencia la Ley 29973, nueva Ley General de la persona con discapacidad, no se han podido implementar ni desarrollar todavía las tareas fundamentales del Sistema Nacional de discapacidad, Sinapedis. Y por esta razón es que se debe sacar de ello algunas enseñanzas u orientaciones que echen luz sobre el proceso de reforma y fortalecimiento del Sinapedis.

Esto con la finalidad a su vez de poder fortalecer las tareas de diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas sobre discapacidad a nivel nacional, que es la tarea que principalmente le corresponde al CONADIS, y por ende, al SINAPEDIS.

Sólo así se podrá comenzar a tomar distancia frente a esa equivocada o falsa imagen de "beneficencia" de la discapacidad, o de "multi-ministerio", que se ha asociado a CONADIS y que no sólo no le corresponde a CONADIS, sino a todas las instituciones que conforman el SINAPEDIS a nivel nacional, y que lamentablemente también arrastra tras de sí nocivos rezagos del modelo médico de la discapacidad, que es preciso desterrar porque va en contra de un verdadero enfoque social y de derechos.

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE DISCAPACIDAD COMO MEDIO PARA GENERAR CAMBIOS A FAVOR DE LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. -

Como se señaló anteriormente, las leyes sobre discapacidad no bastan por sí solas para generar cambios a favor de este colectivo ni para mejorar su calidad de vida.

Para que esto sea posible se requiere promover un cambio cultural, para lo cual se necesita diseñar e implementar una nueva política sobre discapacidad, a través de planes de mediano y largo plazo que involucren a otras instituciones en este cambio cultural, como ha sido el cambio de paradigmas sobre discapacidad.

Unas de las principales herramientas normativas que se han venido trabajando con esta finalidad, desde el año 2003, antes incluso de la aprobación y puesta en vigor de los nuevos estándares y derechos de la Convención sobre los derechos de la persona con discapacidad, **CDPD**, es el "Plan de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad 2003-2007", el mismo que fue aprobado con D.S. No 009-2003-MIMDES, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.03.

Aprendiendo de los aciertos y errores de esta primera política pública sobre discapacidad, el 23.12.08 con D.S. N° 007-2008-MIMDES se aprobó y publicó un 2do "Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2009-2018", y se conformó una Comisión Multisectorial Permanente encargada de su monitoreo y seguimiento.

Si bien este 2do Plan de Igualdad de Oportunidades hacía referencia a la Convención sobre discapacidad de Naciones Unidas, todavía se basaba en la primera Ley General de la persona con discapacidad, Ley 27050, que respondía a un modelo médico y asistencial. Por esta razón se requiere ahora diseñar y aprobar

un nuevo y tercer Plan de igualdad de oportunidades basado simultáneamente en la Ley 29973, Nueva Ley General de la persona con discapacidad y en la **CDPD**, teniendo en cuenta los aprendizajes, esta vez en versión corregida, del Sinapedis, como se ha desarrollado anteriormente.

EN RESUMEN:

Recapitulando los fundamentos expresados líneas arriba, con la finalidad de fortalecer la labor del Sinapedis, tal como esta ha sido desarrollada en los artículos 72 a 75 de la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad, se requiere lo siguiente:

1. Incorporar al Sinapedis las responsabilidades establecidas en el inciso 1 del artículo 33 de la Convención sobre los derechos de la persona con discapacidad, de las Naciones Unidas. Como se propone con el inciso e) del artículo 74 de la Ley 29973.
2. Adaptar al marco legal sobre discapacidad de nuestro país, las funciones establecidas en la Directriz Presidencial N° 27 de Costa Rica, que fue adoptada por el Poder Ejecutivo de Costa y publicada en el diario Oficial La Gaceta N° 21 con fecha 30 de enero de 2000. Esto lo estamos proponiendo añadir con el art. 75-A.
3. El desarrollo de las funciones descritas en el mencionado art. 75-A son además un requisito indispensable para poder ser parte del sistema Sinapedis, y para que el CONADIS pueda ejercer la rectoría del sistema Sinapedis, tal como lo señala el inciso a) del artículo 73.2, que también estamos proponiendo añadir.

4. Considerando que muchas instituciones, en estos años de vigencia de la Ley 29973, no se han sentido realmente identificadas como entidades del Sinapedis, a pesar de ser partes inherentes del sistema, como los ministerios, se ha visto por conveniente que el texto legal del Sinapedis lo precise de modo más detallado y explícito. Así se ha visto por conveniente incorporar el inciso d) que incluye a instituciones del Estado que tienen obligaciones de implementar la Ley 29973 y la Convención tales como: entidades de gobierno, instituciones estatales del poder ejecutivo, legislativo, judicial, entes autónomos, y todas las entidades públicas comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. BASE LEGAL INTERNACIONAL Y NACIONAL O MARCO NORMATIVO APLICABLE

Internacional

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, Reglamento de la Ley 29973

IV. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

¿Por qué es importante el Sinapedis?

En nuestro país el marco legal de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad está bastante bien desarrollado, pero su cumplimiento carece todavía de una buena, enérgica y una mejor fiscalización lo cual depende de algunas modificaciones de orden legislativo. En este sentido somos de la opinión que la experiencia que tuvo Costa Rica con la Directriz Presidencial N° 27⁴ ha sido muy exitosa y eficaz en la tarea de generalizar en las diferentes entidades del Estado (no sólo en todas las entidades de gobierno, de sus tres niveles, central, regional y local, sino también en todas las entidades de los diferentes poderes, incluyendo el poder judicial, legislativo, electoral etc.) la necesidad de incorporar políticas de capacitación y actualización permanente de sus recursos humanos a fin de mejorar sus conocimientos sobre la legislación y las políticas de discapacidad que se derivan de la ley general de la persona con discapacidad y sobre todo de la convención sobre los derechos de la persona con discapacidad de Naciones Unidas, que son requisitos indispensables para poder posicionar a su ente rector sobre discapacidad (CONADIS) como un ente de consultas y de capacitación en temas de discapacidad que son de su dominio y experticia.

El Principal problema de CONADIS y de la Ley General de la persona con discapacidad

Desde que fue promulgada la primera Ley General de la persona con discapacidad, Ley 27050, en el año 1999, en un hecho que constituyó un primer esfuerzo de recopilación de derechos reconocidos a las personas con discapacidad, y un esfuerzo también de recopilación de mandatos,

⁴ Ver al respecto la Directriz Presidencial N° 27 de Costa Rica que fue adoptada por el Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 21 del 30 de enero de 2000.

obligaciones y exigencias. Estos mandatos, obligaciones y exigencias estuvieron siempre dirigidos en primer lugar a la población en general y en especial a sus autoridades más representativas, de la sociedad y al Estado, para que se encarguen de su debida puesta en práctica e implementación.

Así, desde ese momento fundacional, se vio la necesidad de identificar y designar siempre a una entidad representativa del Estado como la principal entidad encargada de velar por su correcta interpretación y cumplimiento. Eso quiere decir que, desde el comienzo mismo de la Ley 27050, Ley General de la persona con discapacidad, siempre se requirió de una institución que sea la base de su adecuado cumplimiento, implementación y fiscalización, lo cual siempre estuvo en manos solo del Consejo Nacional para la integración de la persona con discapacidad, CONADIS.

Esta encargatura inicial y fundacional de CONADIS trajo consigo también otra serie de hechos y situaciones inconvenientes (para su objetivo central de velar por el adecuado cumplimiento de la Ley General de la persona con discapacidad) tales como el hecho de la unidad y la centralización de CONADIS, es decir por el hecho de ser una sola entidad y de estar ubicada en el centro del país, en la capital, y por el hecho de contar a su vez, con una serie de recursos humanos muy escasos, limitados y urgidos de aprendizaje, de capacitación, de especialización, de adquisición de experticia.

Justamente por ello, considerando que el ámbito de aplicación de esta ley es muy amplio y se extiende a todo el territorio nacional, cosa que excede las posibilidades materiales de CONADIS, la única solución viable para que CONADIS pueda estar a la altura de sus exigencias legales, y pueda asegurar

la adecuada aplicación y cumplimiento de la ley en otros ámbitos, lejos del centro del país, es que, por delegación, encargue a otras instituciones (OMAPED y OREDIS), la responsabilidad de la realización y la supervisión de su adecuado y correcto cumplimiento. Lo cual viene acompañado también de una necesaria labor de educación pública, en materia de discapacidad y de la correcta interpretación y aplicación del modelo social de la discapacidad.

Estas encargaturas y delegaturas de las responsabilidades de CONADIS, que por ley fueron encomendadas primero a las OMAPED y las OREDIS (y que también deben ser encomendadas a todas las instituciones que forman parte del Consejo Nacional para la integración de la persona con discapacidad, tal como lo estipulan los artículos 64 y 65 de la ley 29973, deben constituir el núcleo base de las funciones y responsabilidades de todas las instituciones que forman parte del Sistema Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad, SINAPEDIS.

Para ello es indispensable que esta institución, y sobre todo sus funcionarios públicos, que son el capital social del CONADIS, deban contar con el conocimiento, la formación y experticia mínimas del caso, para poder hacer su labor fundamental.

Pasando el tiempo se hizo necesario delegar esta labor central del CONADIS a otras instituciones, lo que exigía capacitar adecuadamente a los recursos humanos o funcionarios públicos encargados de cumplir la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad. Es en este contexto de cosas que nacen las delegaturas, con un enfoque descentralizado, que es la labor

fundamental que desde un comienzo han debido cumplir siempre las OMAPED y la OREDIS, pero sin saberlo poner en práctica.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa del presente proyecto de ley se enmarca en la Política del Acuerdo Nacional "Equidad y Justicia Social" y en el Punto 10 y 11 sobre Reducción de la Pobreza y Promoción de la Igualdad de oportunidades sin discriminación.

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma modifica el artículo 75° de la Ley 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, adecuando el marco legal para que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en el marco de sus competencias disponga las normas y acciones a seguir.

Por ello, lo que se busca es que las actuales modificaciones de ley sobre el SINAPEDIS deban ser más explícitas en cuanto a establecer una serie de precisiones, definiciones y aclaraciones que deben ayudar a empoderar a sus instituciones conformantes.

El presente proyecto de ley tiene así por objeto modificar un sistema que ya existe pero que no funciona como debiera ser, es decir como previó la ley,

porque sus agentes y representantes básicos no han adquirido todavía una conciencia mínima de sí, es decir, de lo que significa ser parte del Sistema SINAPEDIS, y funcionar como tales.

Esto sucede no sólo con aquellas instituciones que son parte del sistema sino también con la propia cabeza del sistema, es decir con el propio CONADIS, que aún no asume su verdadero papel de órgano rector, de órgano director, consultor, asesor, de cómo debieran hacerse las cosas, dentro del sistema general de la discapacidad. Lo cual es una ignorancia y omisión fundamental, porque si la cabeza (que es CONADIS) no lo sabe, cómo entonces poderlo exigir a los demás miembros que conforman el Sistema SINAPEDIS. Decimos que esta omisión es de carácter esencial o fundamental, porque habla de la actual administración y de los funcionarios principales que la apoyan.

En ese sentido el requerimiento básico (hablando de las omisiones no reconocidas), comienza por la necesidad de comenzar a reforzar el papel estratégico de la capacitación, del trabajo y del apoyo, que en este asunto le corresponde desarrollar a la Autoridad del Servicio Civil, SERVIR (de acuerdo a lo que dispone el artículo 6.2 de la Ley 29974, Ley General de la persona con discapacidad), y continua con la enunciación explícita y, para algunos, redundante o innecesaria, que se debe hacer, de las obligaciones básicas que le corresponde a cada uno de los integrantes del Sistema SINAPEDIS, como miembros del Sistema Nacional sobre discapacidad.

La otra idea central es utilizar a instituciones, como las OMAPED y OREDIS, como ejemplo de la falla del sistema. Así, se debe analizar lo que ha sucedido con ellas, y el papel menor que se les ha dado siempre (como

entidades similares o subordinadas a las oficinas municipales o regionales de asistencia social o de bienestar), a pesar del papel estratégico que cumplen, y que debiera estar en un nivel jerárquico superior, al lado de la oficina del propio alcalde o gobernador, o en todo caso al lado de oficinas de planeamiento estratégico y presupuesto, cuando no de fiscalización etc.

Es probable que algunas personas expertas en la Ley LOPE, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, o expertas también en lo que significa ser parte de un sistema del Poder Ejecutivo, puedan pensar o llegar a afirmar que este proyecto de ley es un proyecto de ley redundante o innecesario, pues varias de las cosas que se dicen a través del mismo, así como también varias aclaraciones o precisiones que se ha visto por necesario introducir con él, en cierta manera ya se han dicho, o están implícitas, sobre todo desde que se hizo la mera designación o afirmación de la creación o establecimiento del sistema, con la promulgación, en diciembre del 2012, de la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad.

Algo similar sucede con el caso de las aprensiones sobre la supuesta iniciativa de gasto de la presente ley (que es una iniciativa ya existe y que viene desde atrás, desde el momento mismo en que se promulgó la Ley 29973, y que no fue cuestionada en ese momento) cuando en realidad lo que se hace (con la presente ley), respecto de la necesidad de establecer oficinas o delegaturas expertas o especializadas en temas de discapacidad, no es otra cosa que hacer meras aclaraciones, sobre obligaciones que ya existían, pero que nunca fueron entendidas ni atendidas anteriormente.

Sobre la base del anterior, queda claro que la primera razón de ser del presente proyecto es hacer tomar plena conciencia a todas las instituciones

del sistema de la discapacidad, SINAPEDIS, que son parte de este sistema desde hace 6 años, desde diciembre del 2012, que son los 6 años que tiene de vigencia la Ley 29973. Para lo cual es indispensable designarlas o llamarlas a cada una de ellas por su nombre, para que se sientan interpeladas, y no les quepa dudas que todas y cada una de ellas forman parte del sistema SINAPEDIS. Pero que, a pesar de ello, nunca han sabido funcionar aún como sistema. Ni siquiera el propio ente rector del mismo, que es CONADIS.

Esto se puede apreciar en el Reglamento del SINAPEDIS que fue establecido por el Poder Ejecutivo con D.S. 002-2014-MIMP (ver los artículos que van del 84 al 89), en donde se puede observar que no existe ningún aporte adicional que clarifique cómo debe funcionar el sistema, cuáles son las responsabilidades de las instituciones que forman parte de él, cómo se distribuyen el trabajo o cómo deben articular de manera sinérgica para establecer un mismo fin.

Este Reglamento de sólo 6 artículos se limita a establecer instancias consultivas y de coordinación, a través de Consejos de Coordinación Regional y Local (estos últimos) en sus modalidades provincial y distrital, que no establecen una periodicidad en sus reuniones. Fuera de ello, establece una Mesa de Trabajo Nacional que se reúne 2 veces al año, y establece también un Encuentro Nacional del SINAPEDIS que se reúne solo una vez al año con representantes de los gobiernos regionales y locales.

Por tal razón, aunque parezca reiterativo, redundante o reglamentarista, se ha visto la necesidad de proponer una Ley que refuerce el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) que ayude a superar las omisiones antes señaladas y que permita que el sistema Sinapedis

comience a funcionar por fin, de manera eficiente y eficaz, en beneficio de la inclusión y desarrollo de la población con discapacidad, desde un enfoque social y de derechos.

En tal sentido es sumamente importante que las diferentes instituciones que forman parte del sistema de discapacidad Sinapedis cuenten a partir de ahora, gracias a las modificaciones introducidas por la presente ley, con una descripción de cuáles son sus principales tareas o funciones que deben desarrollar como parte del sistema, y de qué manera se puede asegurar la debida articulación de ellas entre sí.

En esa dirección, la referencia al CONADIS, OMAPED y OREDIS, debe servir para distinguir entre la parte directiva o consultiva de cada una estas instituciones, y la parte ejecutiva de las mismas, lo cual solo se podrá lograr a través de la necesaria instalación de una oficina a la cual se le asigne una serie de tareas básicas.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no implica la asignación de recursos del Tesoro Público. No contraviene con el principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú; beneficiando a más de 2 millones de peruanos que se encuentran en situación de alguna discapacidad.